



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

AL SEÑOR
DIRECTOR

211



BUENOS AIRES,

28 DIC 2012

VISTO el Expediente N° S01:0178942/2005 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 691/2010, recomendando desestimar la denuncia presentada y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en ONCE (11) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia presentada por la firma VENADO VISIÓN S.A. y en consecuencia ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 691 de fecha 31 de agosto de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES
AL
D



INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con ONCE (11) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 211

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAB...
D... 6...

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VEKA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



211

Expte. S01:0178942/2005 (C. 1037) FP/PL-MRA
DICTAMEN N°: 691A
BUENOS AIRES,

31 AGO 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0178942/2005 caratulado "TELEFE S.A. y TEVEFE COMERCIALIZADORA S.A. s/ INFRACCIÓN LEY 25.156", del registro del Ex Ministerio de Economía y Producción.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es VENADO VISIÓN S.A. (en adelante "VENADO"), firma dedicada a la explotación de un sistema cerrado de televisión por cable en la ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, habiendo iniciado sus transmisiones en el mes de agosto de 2003.
2. Las firmas denunciadas son TELEVISIÓN FEDERAL S.A. (en adelante "TELEFE") y TEVEFE COMERCIALIZACIÓN S.A.¹ (en adelante "TEVEFE"), firmas dedicadas al negocio orientado a la producción, comercialización, adquisición, distribución y transmisión de programas televisivos de distintos géneros, tanto artísticos como deportivos, así como también informativos o de entretenimientos.

II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 3 de junio de 2005 ingresó a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia interpuesta por VENADO por presuntas prácticas anticompetitivas en los términos de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC") contra las firmas TELEFE y TEVEFE.

¹ Es importante indicar que la denuncia se inició contra las firmas TELEFE S.A. y TEVEFE COMERCIALIZADORA S.A. Sin perjuicio de ello, el nombre correcto de las firmas denunciadas son TELEVISIÓN FEDERAL S.A. y TEVEFE COMERCIALIZACIÓN S.A. conforme surge de los mandatos presentados por los abogados de las partes denunciadas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAB...
D. ...

La. M. ...



211

4. En su presentación VENADO acusa a las denunciadas de negarle la venta de la señal de TELEFE. Por tal motivo sostiene que, luego de solicitarle verbalmente la cotización de la señal de TELEFE sin que obtuviera respuesta alguna, el 30 de septiembre de 2004 envió una carta documento a la empresa TELEFE requiriendo cotización de la referida señal por mes y por abonado.
5. Conforme a la presentación realizada por la denunciante con fecha 4 de octubre de 2004, la empresa TEVEFE respondió la carta acusando a VENADO de transmitir la señal de TELEFE sin autorización negándole, consecuentemente, todo tipo de cotización.
6. A su vez, con fecha 6 de octubre de 2004, VENADO respondió la carta arriba referida y explicó que lo que se transmitía no era la señal de TELEFE, sino la señal de Canal 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe, que posee algunos contenidos de TELEFE.
7. En tal sentido, la denunciante sostiene en su presentación que Canal 5 de Rosario pertenece al Grupo TELEFE y que por ello es lógico que posea contenidos de la programación de firma referida. En la mencionada misiva, VENADO también hizo saber que la señal de Canal 5 de Rosario llega a la ciudad de Venado Tuerto mediante la repetidora de dicha ciudad y que VENADO debe incluirla en su grilla de canales de acuerdo a lo normado en el artículo 59 de la ley 22.285 de Radiodifusión. Finalmente solicitó nuevamente que se le cotizara el costo de la señal de TELEFE por mes y por abonado.
8. Conforme lo manifestado por la denunciante, la respuesta que recibió cerró toda posibilidad de llegar a un acuerdo. Por último, manifestó que con fecha 29 de octubre de 2004, la empresa TEVEFE reiteró sus dichos mencionados ut supra y dio por concluido el intercambio epistolar.

III. LAS EXPLICACIONES.

9. Con fecha 21 de noviembre de 2005 las firmas TELEFE y TEVEFE formularon las explicaciones en los términos del art. 29 de la LDC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CO
Dir



211

10. En la mencionada presentación las denunciadas manifestaron que se dedican a la producción, comercialización, adquisición, distribución y transmisión de programas televisivos de distintos géneros, tanto artísticos como deportivos, así como también informativos o de entretenimiento.
11. A su vez, tanto TELEFE como TEVEFE, según sus propios dichos, actúan en el mercado comercializando a través de distintos medios diversos productos que son de su exclusiva propiedad.
12. Así, sostienen que comercializan la totalidad del contenido de la señal que se emite por la pantalla de LS84 TV Canal 11 desde la Ciudad de Buenos Aires hacia todas aquellas empresas mayoristas de cable que se encuentran en cualquier punto del país y que desean incluir en su grilla de programación la señal de TELEFE para poder ofrecerla ellos a sus clientes particulares (abonados).
13. También explican que TEVEFE cobra al mayorista de cable local por los derechos de propiedad cedidos y ese mayorista le cobra, a su vez, a sus abonados. Finalmente manifiestan que TEVEFE vende la señal a TV INTERACTIVA S.A. (en adelante "INTERACTIVA"), pagando ésta a TEVEFE/TELEFE [sic] un canon por los derechos de emisión cedidos.
14. En cuanto a los antecedentes de la relación con VENADO, advierten que es un distribuidor de señales de cable local de la Ciudad de Venado Tuerto, y entre las señales que distribuye, se encuentra la señal de TELEFE. Cabe agregar que las denunciadas aducen que VENADO ofrece la señal de TELEFE en "forma flagrantemente ilegal". Este último punto en particular será tratado en forma separada.

IV. EL PROCEDIMIENTO.

15. Con fecha 3 de junio del año 2005 ingresó a esta CNDC una denuncia interpuesta por la firma VENADO contra las firmas TELEFE y TEVEFE.
16. Con fecha 10 de junio de 2005 esta Comisión Nacional dispuso citar al denunciante, Sr. Francisco Martínez Azaro, en su calidad de apoderado de VENADO a fin de adecuar la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



211

denuncia y ratificar sus dichos conforme lo prescripto por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación y 28 de la Ley 25.156,

17. Con fecha 29 de junio de 2005 compareció el señor Francisco Martínez Azaro, en su carácter de apoderado de la firma VENADO, a fin de ratificar la denuncia incoada. En dicho acto el denunciante se comprometió a presentar nueva información dentro del plazo de 10 días.
18. Con fecha 19 de julio de 2005 el señor Francisco Martínez Azaro solicitó una prórroga para presentar la información requerida en la audiencia del día 29 de junio de 2005 la que fue concedida.
19. Con fecha 17 de octubre de 2005 el denunciante presentó la información requerida. Así, acompañó la evolución de los abonados desde el inicio de la actividad hasta la fecha de la presentación. También informó el precio del abono de la firma VENADO y de la firma INTERACTIVA. Cabe mencionar que la firma INTERACTIVA era la principal competidora local de la firma VENADO. Por último, acompañó Resoluciones del COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (en adelante "COMFER").
20. Con fecha 25 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional dispuso correr traslado de la denuncia presentada a las firmas TELEFE y TEVEFE de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156.
21. Con fecha 14 de noviembre de 2005 el Dr. Matías José Casal se presentó como mandatario de las firmas TELEFE y TEVEFE solicitando tomar vista del expediente. Ese mismo día, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia le concedió la vista solicitada.
22. Con fecha 21 de noviembre de 2005 las firmas TELEFE y TEVEFE formularon las explicaciones previstas en el artículo 29 de la Ley 25.156 en tiempo y forma.
23. Con fecha 9 de diciembre de 2005 las empresas TELEFE y TEVEFE acompañaron una resolución dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe donde se emitió auto de procesamiento contra un responsable



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

675
211

de la firma VENADO como presunto autor de los delitos de hurtos reiterados y estafa por defraudación a la propiedad intelectual.

24. Con fecha 12 de diciembre de 2005 las firma denunciante solicitó el dictado de una medida cautelar a fin que se ordene a las denunciadas a que vendan la señal de TELEFE al mismo precio, por mes y por abonado, al que le venden a la empresa INTERACTIVA.

25. Con fecha 4 de mayo de 2007 las firmas TELEFE y TEVEFE constituyeron nuevo domicilio procesal.

26. Con fecha 3 de septiembre de 2007 esta CNDC resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la denunciante en virtud que no se encontraba acreditada la verosimilitud en el derecho. Asimismo ordenó la apertura del sumario conforme lo previsto en el artículo 30 de la LDC, puesto que entendió que las explicaciones brindadas por las partes y la documentación por ellas aportadas no habían resultado suficientes para descartar la conducta denunciada.

27. Con fecha 15 de agosto de 2008 esta CNDC requirió al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (en adelante "COMFER") un informe acerca de las licencias y/o autorizaciones conferidas a la estación repetidora CANAL 5 RADIODIFUSORA DE ROSARIO S.A. y/o cualquier otra repetidora en la Ciudad de Venado Tuerto. A su vez, se le solicitó que informe si la firma VENADO poseía autorización para emitir la señal del CANAL 5 RADIODIFUSORA DE ROSARIO S.A.

28. Con fecha 15 de agosto de 2008 esta Comisión Nacional, de conformidad con el artículo 24 de la LDC requirió a las firmas TELEFE y TEVEFE que informen las señales propias que poseen en el interior del país, la ubicación de las antenas originarias y su zona de alcance potencial, sus correspondientes repetidoras con su zona de alcance potencial, las fechas de adquisición de tales señales y sus repetidoras y finalmente si tales señales tienen contenidos de la señal "TELEFÉ".

29. Con fecha 15 de agosto de 2008 se requirió a las firmas VENADO e INTERACTIVA que informen el listado completo de abonados del servicio básico de televisión por cable, el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

RECEIVED
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
BUENOS AIRES

676
211

listado de nuevos abonados y de abonados que hubieran dado de baja el servicio dentro del período comprendido entre el 1° y el 31 de junio de 2005. Por último, se le solicitó que informen la evolución del número de abonados desde junio de 2005 hasta el 15 de agosto de 2008.

30. Con fecha 3 de septiembre de 2008 esta CNDC solicitó al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Ciudad de Venado Tuerto que remita copia de la Causa N° 193/2005. Esta causa será analizada en un apartado separado.
31. Con fecha 19 de septiembre de 2008 la firma TELEFE informó que posee una sola señal denominada TELEFÉ INTERIOR, la cual se transmite en forma satelital, no tiene repetidoras, existe desde el año 1990 y el contenido es 100% de TELEFE.
32. Con fecha 8 de octubre de 2008 el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Ciudad de Venado Tuerto remitió copia de la Causa N° 193/2005.
33. Con fecha 23 de octubre de 2008, en atención al tiempo transcurrido sin recibir respuesta de los requerimientos efectuados a las firmas INTERACTIVA y VENADO, se los intimó a que den respuesta a lo solicitado el día 15 de agosto del mismo año.
34. Con fecha 20 de noviembre de 2008 el COMFER contestó el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional. En su respuesta sostuvo que en el año 1964 se le concedió a la firma RADIODIFUSORA DE ROSARIO SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante "RADER") la licencia para la explotación y funcionamiento de una estación de televisión principal en la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en el canal 5. Posteriormente, en el año 1982, se renovó la correspondiente licencia a la estación de radiodifusión "LT84 TV CANAL 5" por el término de 15 años y luego en 1996 se renovó por otros 10 años más. Por otro lado, en el año 1990 se autorizó a la Municipalidad de Venado Tuerto a retransmitir la señal de LS82 TV Canal 7 en el canal 7. Sostiene que la mencionada repetidora resulta ser la única legalmente autorizada en la citada localidad.
35. En la misma nota, el COMFER manifiesta que la firma RADER cuenta con estaciones repetidoras propias para dar servicio en las localidades de Frontera, Tortugas y Sastre, todas ellas de la Provincia de Santa Fe.

A

3

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



217

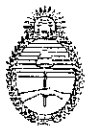
36. Por último, expone que la firma VENADO resulta titular de un sistema mixto de televisión en la localidad de Venado Tuerto, en virtud de una licencia adjudicada en el año 1998. A su vez, sostiene que la inclusión de señales en sus respectivas grillas de programación por parte de los titulares de servicios complementarios de radiodifusión se encuentra regida por la relación comercial entre las partes. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 227-COMFER/08, tales licenciarios se encuentran obligados a incluir únicamente los canales abiertos o repetidoras legalmente autorizadas dentro de cuya área primaria de servicio se encuentre emplazado su cabezal, circunstancia que no incluye, de acuerdo a lo precedentemente señalado, la obligación de incluir la señal del Canal 5 de Rosario, provincia de Santa Fe.

37. Con fecha 16 de septiembre de 2009, la firma VENADO hizo saber a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que mantuvo numerosas conversaciones con las denunciadas. Como resultado de dichas conversaciones la denunciante ha visto diluida sus diferencias y las circunstancias denunciadas oportunamente han desaparecido al momento de dicha presentación. A su vez, sostiene que como producto de ello, llegó a un acuerdo con la firma TELEFE que da cuenta del fin de las diferencias y del inicio de una relación comercial conveniente para las partes. Por último, y en virtud de lo expuesto precedentemente, solicita el archivo de las actuaciones. Sin embargo, la denunciante no acompañó el documento que demuestra el acuerdo arribado, por lo que este Organismo solicitó que lo acompañe para poder ser tenido en cuenta en las presentes actuaciones.

38. Con fecha 27 de octubre de 2009 la firma TELEFE acompañó el convenio suscrito junto con la firma VENADO.

V. LA DENUNCIA JUDICIAL INCOADA CONTRA LA FIRMA VENADO VISIÓN.

39. El día 22 de febrero de 2005 las firmas TELEFE y TEVEFE presentaron una denuncia contra los responsables (directores, gerentes, representantes legales, encargados, etc.) de la empresa VENADO por considerarlos penalmente responsables de los delitos tipificados en los artículos 162 y 172 del Código Penal y el artículo 71 de la Ley de Propiedad Intelectual. Esta presentación se radicó en el Juzgado de Primera Instancia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



211

de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe.

40. Conforme lo manifestado por las partes en el proceso mencionado, la firma VENADO habría emitido ilegalmente la señal de TELEFE.

41. En virtud de los hechos denunciados, el Señor Juez en lo Penal de Instrucción de la Ciudad de Venado Tuerto dictó auto de procesamiento como presunto autor responsable de los delitos de hurtos reiterados y estafa por defraudación a la propiedad intelectual contra el responsable de la firma VENADO². Los fundamentos de la decisión del magistrado fueron los siguiente:

- a. Se reunieron elementos de convicción suficientes como para fundamentar el mero juicio de probabilidad que todo auto de procesamiento implica;
- b. Se probó que se emitía la señal de TELEFE a los abonados de la firma VENADO y;
- c. Se probó que no existió autorización de parte de las firmas TELEFE y TEVEFE para la emisión de dichas imágenes.

42. Si bien al día de la fecha esta CNDC no ha tomado conocimiento de la existencia de una sentencia firme, es posible concluir que existe un conflicto de derechos entre la denunciante y los denunciados. Cabe aclarar que este conflicto comercial es ratificado por las partes, tanto denunciadas como denunciante, en el convenio presentado por ellas el día 27 de octubre de 2009.

VI. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

43. Cabe destacar que el día 29 de abril de 2009, las firmas VENADO y TEVEFE suscribieron un contrato por medio del cual VENADO reconoció la deuda que tenía con la firma TEVEFE por el uso de la señal de TELEFE.

² Corresponde advertir que se omiten los nombres de las personas procesadas a fin de resguardar sus derechos que emanan de la Carta Magna (derecho de debido proceso, derecho a intimidad, etc.).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



211

44. Corresponde indicar en este punto que más allá del acuerdo presentado por la parte denunciante con su consiguiente pedido de archivo, es pertinente realizar un análisis de la conducta denunciada a efectos de determinar si constituye una restricción a la competencia prohibida por la LDC.
45. Por tal motivo se realizará en el presente párrafo una breve reseña teórica con relación a la conducta tipificada como negativa de venta y que es objeto de la presente denuncia.
46. Tal como su nombre lo indica, la negativa de venta implica la existencia de un productor aguas arriba que niega el suministro de un bien o de un servicio a un distribuidor o revendedor que se encuentra aguas abajo.
47. Pues bien, la restricción impuesta sobreviene en un mecanismo destinado a trasladar poder de mercado que se ostenta en un reglón de la cadena comercialización y/o producción hacia otro renglón del segmento competitivo.
48. En tal sentido, la negativa de venta puede responder a un sinnúmero de causas, existiendo la posibilidad de que muchas de ellas se enmarquen dentro del proceso o giro comercial de la actividad. Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de una conducta de esta naturaleza puede tener como objeto limitar la competencia entre oferentes aguas abajo. Éste último caso implicará necesariamente la existencia de acciones conjuntas entre varios oferentes o el ejercicio de un abuso de posición dominante.
49. Dicho esto, cabe precisar que a fin de determinar si una práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario que esta represente una limitación, distorsión o restricción de la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener entidad suficiente para afectar el interés económico general, conforme lo establecido en el artículo 1° de dicha norma.
50. Así, las negativas de ventas no constituyen prácticas anticompetitivas en sí mismas, dado que considerar cualquier negativa de suministro de un bien o servicio como una conducta anticompetitiva implicaría entrometerse en el funcionamiento propio de las

A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

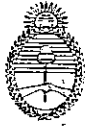
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



211

firmas involucradas. Ahora bien, observados ciertos extremos, su implementación puede tener como objeto generar efectos disvaliosos para la competencia o apuntalar otras prácticas previamente concertadas.

51. El primer caso será un abuso de posición dominante a través de la obstaculización del acceso al mercado respecto de uno o más competidores. En el segundo de los casos, la negativa de venta será una herramienta útil para aquellas firmas que poseen acuerdos de precios, acuerdos de territorios o acciones similares a fin de instrumentar las imposiciones en tales materias. Sin embargo, esta última faceta encuadra dentro de otras prácticas sancionadas en la Ley 25.156.
52. En cuanto a la negativa desde el punto de vista positivo, la LDC establece lo siguiente: "Artículo 2°: Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1°, constituyen prácticas restrictivas de la competencia: (...) I) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate (...)".
53. En tal sentido, es relevante precisar que para la configuración de la conducta se vuelve imprescindible distinguir si se trata de una negativa ejecutada contra un competidor o a un cliente que no compite ni siquiera potencialmente.
54. En primer lugar es preciso determinar que las empresas TEVEFE y TELEFE no son competidoras de la empresa VENADO. Ello es así toda vez que no ofrecen los mismos productos o servicios. Por lo tanto, en principio, no existen incentivos que tengan como objetivos abusar de una posición de dominio porque tal actitud no conllevaría ningún beneficio para ellas.
55. En segundo lugar, no surge de la denuncia ni de la prueba recabada la existencia de algún tipo de acuerdo entre las denunciadas y otras firmas con el fin de eliminar a la empresa VENADO del mercado.
56. Dicho esto, el aspecto fundamental a tener en cuenta para dilucidar la cuestión es la idea de "justificación" que establece la Ley 25.156 en su artículo 2°, inciso I.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



211

- 57. Tal como fuera expuesto anteriormente, la denuncia incoada se dio en el marco de un conflicto comercial entre las firmas TELEFE, TEVEFE y VENADO. Más aún, dicho conflicto se ve reflejado y reconocido a través del convenio al que han arribado los denunciados con los denunciados. Al respecto el documento sostiene lo siguiente: "(...) el deudor [VENADO] reconoce adeudar a TEVEFE la suma de (...) pesos, por la utilización de la Señal (...)".
- 58. De acuerdo a lo precedentemente advertido del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones así como también del acuerdo alcanzado por las partes surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

VII. CONCLUSIÓN.

- 59. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR desestimar la denuncia presentada por la firma VENADO.VISIÓN S.A. y, en consecuencia, disponer el archivo de las presentes actuaciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

A

23

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
VICARIO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA